

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 27 de agosto de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 11 de agosto de 2021, avoca conocimiento de la causa **N° 2033-21-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I

Antecedentes procesales

1. El señor Hernán Marcelo Cornejo Guamán presentó una acción subjetiva en contra de la Contraloría General del Estado (“**CGE**”). El proceso fue signado con el N°. 01803-2018-00194.¹
2. El 21 de noviembre de 2019, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrital N° 3 de Cuenca resolvió aceptar la demanda y declarar la nulidad de la resolución, ya que se constató que la resolución de la CGE no se encontraba debidamente motivada. En contra de esta decisión, la CGE interpuso recurso de casación.
3. En sentencia de 15 de julio de 2021, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se resolvió rechazar el recurso de casación.
4. El 29 de julio de 2021, la CGE presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 15 de julio de 2021.

II

Objeto

5. La sentencia de 15 de julio de 2021 es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III

Oportunidad

6. Visto que la acción fue presentada el 29 de julio de 2021, y que la sentencia impugnada fue emitida y notificada el 15 de julio de 2021, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCC**”).

¹ El actor demandó la nulidad de la resolución de la CGE que confirmaba la responsabilidad civil culposa emitida en el 2017.

**IV
Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V
Pretensión y fundamentos**

8. La entidad accionante considera que la decisión impugnada ha vulnerado los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva.
9. El fundamento de la entidad accionante para sostener la vulneración de derecho al debido proceso en la garantía de motivación se circunscribe a que la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no efectuó una correcta motivación. Así, presentó argumentos para demostrar cómo es que la sala habría analizado de forma incorrecta los supuestos del artículo 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 53.- Predeterminación civil culposa y órdenes de reintegro. - La responsabilidad civil culposa se determinará en forma privativa por la Contraloría General del Estado, cuando por los resultados de la auditoría gubernamental, se hubiere determinado que se ha causado perjuicio económico al Estado o a sus instituciones, como consecuencia de la acción u omisión culposa de los servidores públicos, o de las personas naturales o jurídicas de derecho privado. (...) 2. Mediante órdenes de reintegro, en el caso de pago indebido. Se tendrá por pago indebido cualquier desembolso que se realizare sin fundamento legal o contractual o sin que el beneficiario hubiere entregado el bien, realizado la obra, o prestado el servicio, o la hubiere cumplido solo parcialmente. En estos casos, la orden de reintegro será expedida por la Contraloría General del Estado y notificada a los sujetos de la responsabilidad, concediéndoles el plazo improrrogable de noventa días para que efectúen el reintegro.

10. En relación a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante indicó que no se respetó este derecho ya que la inexistencia de motivación provocó la falta de certeza en la justicia, lo que además provocaba una situación de inseguridad jurídica.
11. Sobre la base de los derechos alegados y con base en los argumentos reproducidos, la entidad accionante solicita que la Corte Constitucional declare: i) que la sentencia impugnada vulneró los derechos previamente referidos, ii) la nulidad de la sentencia impugnada; y, iii) que la resolución impugnada en el proceso de origen es legal y legítima.

**VI
Admisibilidad**

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.

13. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
14. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por incurrir en las causales prescritas en los numerales 3 y 4 del artículo en mención.
15. El numeral 3 de la LOGJCC prescribe: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.
16. En este sentido, de los argumentos identificados en el párrafo 9 *supra* se evidencia que, la demanda se fundamenta en las equivocaciones que tendría la Sala de lo Contencioso Administrativo al analizar sus argumentos frente a la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Así, ha indicado lo siguiente:

pues la parte considerativa del fallo se efectúa en base a interpretaciones erradas y una fundamentación equívoca, puesto que, dentro de los elementos jurídicos expuestos en el recurso se determinan las normas que fundamentan el recurso, se expone cuáles son las normas que se aplicaron indebidamente y cual no se aplicó y que debieron ser observadas para obtener una resolución coherente y como esta acción deriva en un perjuicio para esta Institución (...) en el presente caso hay un fundamento contractual, la obra principal se ejecutó; pero se pagó un valor adicional de 147.416,75 USD, por obra complementaria que no se realizó, puesto que se ha pagado por excavación y relleno en puentes, cuando lo que se realizó es una excavación en aluvial a máquina, que fue de conocimiento de la Corte Nacional y, a pesar de lo cual, realiza una conclusión ilógica. (énfasis añadido)

17. Así, la entidad accionante pretende que se efectúe un análisis del fondo y que este Organismo se pronuncie respecto a lo que considera errado de la sentencia, lo que demuestra que la demanda incurrió en la mentada causal.
18. De igual manera, el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC señala como causal de inadmisión “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.
19. Al respecto, este Tribunal verifica, específicamente de los párrafos 9 a 11 *supra*, que la entidad accionante indica que la Sala de lo Contencioso Administrativo habría omitido analizar en su plenitud el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y por lo mismo, discute cómo se ha aplicado dicho artículo en el caso *sub judice*. En consecuencia, se ha comprobado que la demanda recae en la causal previamente referida.
20. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

**VII
Decisión**

21. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **2033-21-EP**.
22. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 27 de agosto de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN